

Expediente: **7775/21**

Carátula: **ATTILA FIDEICOMISOS SRL EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DOUBLEBLUE ARGENTINA CREDIT TRUST II C/ ARGÑARAZ BEATRIZ DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ARGÑARAZ, BEATRIZ DEL VALLE-DEMANDADO*

20172697322 - *ATTILA FIDEICOMISOS SRL EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DOUBLEBLUE ARGENTINA CREDIT TRUST II, -ACTOR*

20172697322 - *SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

Autos: "ATTILA FIDEICOMISOS SRL EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DOUBLEBLUE ARGENTINA CREDIT TRUST II c/ ARGÑARAZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 7775/21 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 7775/21



H104138216603

Autos: "ATTILA FIDEICOMISOS SRL EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DOUBLEBLUE ARGENTINA CREDIT TRUST II c/ ARGÑARAZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 7775/21 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2024

Sentencia Nro. 363

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado José Manuel Salas Crespo, en contra del punto III) de la sentencia del 02 de septiembre de 2024, que regula sus honorarios, y;

CONSIDERANDO :

La sentencia apelada, regula honorarios al letrado José Manuel Salas Crespo, como apoderado de la parte actora en doble carácter por las actuaciones cumplidas en la primera etapa del proceso en

la suma de Pesos Ciento Venticuatro Mil (\$124.000).

El 03 de septiembre de 2024, el profesional apelante recurre tal decisión por considerar bajos los honorarios regulados.

Del análisis de las actuaciones se desprende que el presente juicio de cobro ejecutivo fue iniciado por la actora, Attila Fideicomisos SRL en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Doubleblue Argentina Credit Trust II por la suma de \$12.561,38.

El 02 de septiembre de 2024 recayó sentencia de trance, que hace lugar a la ejecución iniciada por la actora, con costas al vencido.

Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación de la letrada apoderada de la parte actora, resulta aplicable el art. 38 *in fine* de la ley n.º 5.480 y, en consecuencia, correspondería regular los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

No obstante, se observa que en la especie, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, la jueza *a quo* consideró más ecuánime fijar los estipendios por el principal, en el 20% del valor de aquella consulta, más el 55% en concepto de procuratorios, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter.

Resulta evidente que tal proceder tiende a evitar una regulación desproporcionada con el valor económico en juego y la labor profesional efectivamente cumplida.

En efecto, nos encontramos ante un proceso de escaso monto -aún luego de su correspondiente actualización-; cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado; y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, la solución propiciada luce razonable, dentro del marco de la ley, el principio de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

Debe recordarse que el art.13 de la ley n.º 24.432 –a la que nuestra provincia se adhirió por ley n.º 6705-, establece que *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *“sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales” que rijan la actividad profesional, cuando “la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”* (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 450 del 04/6/2002; sentencia n.º 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/

Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Por ello, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar el criterio de la magistrada *a quo* y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, en contra del punto III) de la sentencia del 02 de septiembre de 2024, la que se confirma.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.